



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 04 de agosto de 2015

Nº  
27838-C

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 357  
(De martes 4 de agosto de 2015)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ENCARGADO.

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 358  
(De martes 4 de agosto de 2015)

QUE ADOPTA Y REGLAMENTA EL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GOGEN DE UNA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y QUE OPTEN VOLUNTARIAMENTE EN RENUNCIAR AL CARGO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑAN EN LOS MINISTERIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 359  
(De martes 4 de agosto de 2015)

QUE REGLAMENTA ARTÍCULOS 29, 31-A, 31-B Y 35 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986 Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 64 DE 24 DE MAYO DE 2011.

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 360  
(De martes 4 de agosto de 2015)

QUE REGLAMENTA LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE REGALÍAS, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 211-A DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 357  
De 4 de Agosto de 2015

Que designa al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

**Artículo 1.**

Designese a **ARMANDO GUERRA**, actual Sub-Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, como Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, encargado, del 5 al 18 de agosto de 2015, inclusive, mientras el titular **EFRAÍN MEDINA**, se encuentre ausente.

**Artículo 2.**

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cuatro (4) días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

**DULCIDIO DE LA GUARDIA**  
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 358

De 4 de Agosto de 2015



Que adopta y reglamenta el Programa de Retiro Voluntario para los servidores públicos que gocen de una Pensión de Retiro por Vejez de la Caja de Seguro Social y que opten voluntariamente en renunciar al cargo que actualmente desempeñan en los ministerios e instituciones descentralizadas

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones, indica que el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá a su cargo todo lo relacionado con la formulación de iniciativas en materia de planificación y política económica; la programación de las inversiones públicas y la estrategia social; el diseño y ejecución de las directrices generales y las tareas específicas del Gobierno sobre Hacienda y Tesorería Nacional; la elaboración, ejecución y control del Presupuesto General del Estado; el crédito público y la modernización del Estado, así como la elaboración y ejecución de la programación financiera del Estado;

Que el artículo 304 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2015, establece que el Gobierno Nacional adoptará y reglamentará un programa de retiro voluntario, para lo cual creará un fondo que permitirá cubrir una indemnización a los servidores públicos que se acojan a este;

Que la norma precitada, señala además que las vacantes producto de tales retiros serán eliminadas de la estructura de puestos de cada entidad y el saldo no comprometido en las asignaciones de sueldos fijos de las posiciones eliminadas, los ahorros que produzca el Estado como patrono se transferirán a una reserva que se creará para tal propósito denominada Fondo de Retiro Voluntario;

Que con la finalidad de cumplir con las políticas presupuestarias para el año fiscal 2015 en concordancia con la economía actual, el Programa de Retiro Voluntario tendrá como beneficiarios primarios a aquellos servidores públicos que laboran en los ministerios e

instituciones descentralizadas y que en la actualidad gozan de una pensión de retiro por vejez, otorgándoles un estímulo económico a los que decidan retirarse voluntariamente del servicio activo;

Que el retiro voluntario para este sector de los servidores públicos, consiste en una indemnización que se calculará en base a los años laborados en los ministerios e instituciones descentralizadas como pensionado por vejez de la Caja de Seguro Social y al último salario devengado al 31 de diciembre de 2014, y no será considerada ninguna otra remuneración;

Que el Programa de Retiro Voluntario para los servidores públicos que se han acogido a la Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social, tendrá como resultado un ahorro en las finanzas del Estado, lo que se traduce en nuevas inversiones en beneficio de los segmentos menos favorecidos del país, enmarcándose en las políticas que viene desarrollando el Gobierno de la República de Panamá;

Que corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que así lo requieran, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá;

#### DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** Se adopta y reglamenta el Programa de Retiro Voluntario para los servidores públicos que gocen de una Pensión de Retiro por Vejez de la Caja de Seguro Social, y que opten voluntariamente en renunciar al cargo que actualmente desempeñan en los ministerios e instituciones descentralizadas.

**Artículo 2. Glosario.** Los términos utilizados en el presente Decreto Ejecutivo deben ser entendidos de acuerdo al siguiente glosario:

1. Cargo: Puesto identificado en una unidad administrativa para ejecutar las tareas y responsabilidades asignadas al mismo.
2. Indemnización: Beneficio económico o bonificación que se entregará al servidor público que por medio de resolución sea favorecido con el Programa de Retiro Voluntario.
3. Instituciones descentralizadas: Organismos administrativos que actúan con autonomía del Gobierno Central en cuanto a su consolidación jurídica y responsabilidades en el cumplimiento de sus funciones y están orientados a



ejecutar políticas del Estado, destinadas al logro de objetivos económicos y sociales de alcance nacional y cuyos precios, tarifas u operación generalmente son subsidiados.

4. Salario: Es la retribución que recibe el servidor público por el trabajo realizado, de acuerdo a lo establecido en el decreto de nombramiento y la toma de posesión del cargo.
5. Retiro voluntario: Es el acto administrativo que mediante pacto de voluntades entre el servidor público y la institución en la que labora, produce la extinción de pleno derecho de la relación laboral.

**Artículo 3. De los requisitos.** Los servidores públicos que se acojan al Programa de Retiro Voluntario, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Gozar de una Pensión por Vejez, la cual haya sido otorgada por la Caja de Seguro Social, mediante resolución debidamente ejecutoriada y surtiendo efectos legales.
2. Tener un año de estar prestando servicios en los ministerios e instituciones descentralizadas, como pensionado activo.
3. Presentar su solicitud de retiro voluntario a más tardar el 15 de octubre de 2015.
4. Los servidores públicos que sean objeto de investigación, ordenada por autoridad administrativa o judicial, no podrán participar del Programa de Retiro Voluntario, hasta tanto concluya dicha investigación.

**Artículo 4. Base de la Indemnización.** La indemnización se calculará de acuerdo a:

1. Los años laborados en los ministerios e instituciones descentralizadas como pensionado por vejez de la Caja de Seguro Social.
2. El salario devengado al 31 de diciembre de 2014, y no será considerada ninguna otra remuneración.
3. La indemnización que corresponda estará sujeta a las deducciones establecidas por Ley.

**Artículo 5. De la Indemnización por Retiro Voluntario.** La indemnización que se otorgará a los servidores públicos que laboren en los ministerios e instituciones descentralizadas que gocen de una Pensión de Retiro por Vejez de la Caja de Seguro Social y que se acojan al Programa de Retiro Voluntario, se realizará en base a la siguiente tabla:



Años como pensionado por vejez activo	Indemnización meses de salario
A partir de un año hasta dos años	3
A partir de 2 años y un día hasta 3 años	6
A partir de 3 años y un día hasta 4 años	7
A partir de 4 años y un día hasta 5 años	8
A partir de 5 años y un dia	9

**Artículo 6. Excepciones al Programa.** No podrán acogerse al Programa de Retiro Voluntario:

1. Funcionarios que ocupen cargos de elección popular;
2. Miembros de la Policía Nacional;
3. Miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos;
4. Personal docente;
5. Profesionales de la Salud;
6. Personal del Servicio Exterior;
7. Servidores públicos que prestan servicios temporales de manera transitoria;
8. Los ministros, viceministros, directores, subdirectores, jefes de departamento y personal que ocupe cargos de mando dentro de la Institución correspondiente.

**Artículo 7. Formulario.** Los servidores públicos interesados en ser beneficiados con el Programa de Retiro Voluntario, deben hacer la solicitud ante la Institución en la que laboran.

La Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad correspondiente, brindará a los servidores públicos que decidan acogerse al Programa de Retiro Voluntario, un formulario que se denominará Formulario de Programa de Retiro Voluntario para los servidores públicos que laboran en los ministerios e instituciones descentralizadas y que gocen de una Pensión de Retiro por Vejez de la Caja de Seguro Social, al cual deben adjuntar lo siguiente:

1. Copia autenticada de la resolución emitida por la Caja de Seguro Social donde se le beneficia con una Pensión de Vejez.
2. Certificación que acredite el tiempo laborado en la Institución Pública, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 3.



3. Carta de renuncia, indicando que la misma se hará efectiva al momento que se le notifique de la resolución por medio de la cual se aprueba el retiro Voluntario.

**Artículo 8. Difusión y presentación de formulario.** A efectos de implementar el Programa de Retiro Voluntario, las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las distintas entidades beneficiadas, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Dar amplia difusión dentro de la Institución de los requisitos del Programa, lugar y horario sobre donde se retirarán y recibirán las solicitudes de inscripción.
2. Entregar el formulario mencionado en el artículo 7 del presente Decreto Ejecutivo, una vez concluido el periodo señalado en el artículo 16.
3. Recibir el formulario que presenten los servidores públicos interesados en acogerse al Programa de Retiro voluntario.

**Artículo 9. Trámite.** Una vez presentada la solicitud de retiro voluntario por el servidor público interesado, el trámite a seguir por las instituciones que otorguen el beneficio del Programa será el siguiente:

1. La Oficina Institucional de Recursos Humanos correspondiente, una vez presentado el formulario de retiro voluntario por parte del servidor público, al cual deben adjuntarse los documentos descritos en el artículo 7, procederá a evaluar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 y si se enmarca dentro de las excepciones al programa de acuerdo al artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, y tendrá la potestad de aprobar o rechazar la solicitud de retiro voluntario.
2. Aprobada la solicitud, se confeccionará resolución estableciendo el monto de la indemnización que corresponda al servidor público y se acepta la renuncia presentada.
3. La Oficina Institucional de Recursos Humanos procederá a confeccionar la planilla con los documentos que lo avalan, para la emisión del pago de la indemnización que corresponda.
4. Una vez emitido el cheque, la Oficina Institucional de Recursos Humanos procederá a hacer entrega del mismo al servidor público a través de un finiquito



de pago de la indemnización por el Programa de Retiro Voluntario, el cual debe ser firmado por el servidor público y por la Autoridad de la respectiva institución.

**Artículo 10. Protección.** La solicitud formal y voluntaria para acogerse al Programa de Retiro Voluntario no será causal de destitución.

**Artículo 11. Impedimento.** El servidor público que se acoja al Programa de Retiro Voluntario no podrá ser contratado en los ministerios e instituciones descentralizadas, pero si podrá ejercer la docencia en universidades públicas.

Para que el servidor público beneficiado pueda reincorporarse a los ministerios e instituciones descentralizadas, deberá reintegrar a la administración pública además del monto de la indemnización recibida los intereses establecidos en el artículo 1072-A del Código Fiscal, desde el momento que la recibió hasta el reintegro de la suma al Tesoro Nacional. Se exceptúa del reintegro del monto de la indemnización y de los intereses señalados en el artículo 1072-A, a aquellos beneficiarios que en el futuro ocupen cargos de elección popular.

**Artículo 12. Fondo de Retiro Voluntario.** Estará conformado, por el saldo no comprometido en las asignaciones de sueldos fijos de las posiciones eliminadas y los ahorros que produzca el Estado como patrono se transferirán a una reserva que se creará para tal propósito.

**Artículo 13. Necesidad del servicio.** Será responsabilidad de cada institución mantener un número de puestos necesarios para la realización de las funciones que le competen.

**Artículo 14. Registros e informes.** Los ministerios e instituciones descentralizadas deben remitir, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, los registros e informes de cada uno de los servidores públicos beneficiados con el Programa de Retiro Voluntario, a fin de elaborar una estadística y cumplir con lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 15: Fallecimiento del servidor público.** En caso de que se apruebe por medio de resolución el Programa de Retiro Voluntario de los servidores públicos que laboran en los ministerios e instituciones descentralizadas y que gocen de una Pensión de Retiro por Vejez de la Caja de Seguro Social y se produzca posteriormente su

fallecimiento antes de hacer entrega formal de la indemnización que corresponda, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley 10 de 22 de enero de 1998.

**Artículo 16: Difusión y organización.** Correspondrá al Ministerio de Economía y Finanzas difundir a nivel nacional el Programa de Retiro Voluntario, así como organizar conjuntamente con todos los ministerios e instituciones descentralizadas su implementación dentro de un período de hasta 30 días calendarios una vez promulgado el presente Decreto Ejecutivo.

Cumplido el término de difusión y organización, se entregará el formulario de acuerdo a lo indicado en los artículos 7 y 8.

**Artículo 17. Transitorio.** El Programa de Retiro voluntario será de carácter temporal y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Artículo 18. Vigencia.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**Fundamento de Derecho:** Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y Ley 36 de 2 de diciembre de 2014.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 de Agosto de dos mil quince  
(2015)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

~~DULCÍDIO DE LA GUARDIA  
Ministro de Economía y Finanzas~~



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO No. 359  
De 4 de Agosto de 2015)



Que reglamenta artículos 29, 31-A, 31-B y 35 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y deroga el Decreto Ejecutivo N.º 64 de 24 mayo de 2011

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 adoptó medidas especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación, entre otras disposiciones. Que de conformidad a la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, se modificó el contenido de los artículos 29, 31-A, 31-B y 35 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986;

Que las modificaciones presentadas por la Ley 57 de 2013, comprenden la introducción de facultades atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas, en lo relativo a la disposición de bienes aprehendidos por el Ministerio Público o comisados por el tribunal competente, derivados o relacionados con la comisión de los delitos Contra la Administración Pública, de Blanqueo de Capitales, Financieros, de Terrorismo, de Narcotráfico y de delitos conexos;

Que los bienes aprehendidos son bienes privados respecto a los cuales los agentes de instrucción han dispuesto que sean sacados del comercio, por lo cual se hace necesario establecer procedimientos sobre su administración y disposición, incluyendo su venta, donación, arrendamiento, uso y custodia provisional, y hasta su destrucción, cuando esto último así se amerite, correspondiéndole al Ministerio de Economía y Finanzas dichas funciones;

Que el Texto Único de la Ley 23 de 1986, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para dar en administración o custodia provisional los bienes aprehendidos por el agente instructor, siempre que su mantenimiento o custodia resulte gravoso para el Estado. Para ello, el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá otorgar la

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pag. 2

administración o custodia provisional a particulares, naturales o jurídicos, con el propósito de optimizar su conservación y rendimiento;

Que dicha administración y custodia implica costos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que el Texto Único de la Ley 23 de 1986 ordena la creación de cuentas bancarias para el depósito de los dineros incautados y comisados, así como para el manejo de los intereses y fondos depositados para asumir dichos costos;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 24 de 3 de marzo de 2015, entre otras cosas, crea la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, asignándole como objetivo cumplir las funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas en atención a los dispuesto en el Texto Único de la Ley 23 de 1986;

Que en virtud de lo expuesto, le corresponde al Órgano Ejecutivo elaborar un instrumento que le permita adoptar los parámetros y procedimientos administrativos para el mejor cumplimiento, aplicación, práctica y ejecución de los artículos 29, 31-A, 31-B, 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986;

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, junto a el ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente reglamentación tiene como objetivo regular los procedimientos para la venta, arrendamiento, donación, destrucción, uso, custodia y administración provisional de bienes muebles e inmuebles, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, que han sido aprehendidos por el agente instructor, así como los bienes comisados por el juez de la causa. Estos bienes comprenderán los derivados, relacionados o los vinculados con la comisión de los delitos citados en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 y puestos a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, por el agente instructor.

Decreto Ejecutivo N° 369  
De 4 de Agosto de 2015  
Pag. 3

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo todos aquellos bienes aprehendidos en calidad de evidencia del delito por el agente instructor, los cuales se mantendrán a órdenes del Ministerio Público.

**Artículo 2.** Las atribuciones y facultades establecidas en este Decreto Ejecutivo a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, se ejercerán por conducto de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, adscrita a este Ministerio, con presencia en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.** La Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se encargará de administrar, custodiar, y disponer mediante subasta los bienes aprehendidos y comisados. Asimismo, dispondrá la donación o destrucción de los mismos, en los casos y conforme a los procedimientos que disponen el presente reglamento, el Manual de Normas Generales para el Registro y Control de los Bienes Patrimoniales del Estado, así como el Manual de Normas Generales para el Registro y Control de los Bienes Aprehendidos, este último, será elaborado por la Dirección en coordinación con la Contraloría General de la República.

La desconcentración administrativa en esta materia se circunscribirá a las jurisdicciones territoriales de los agentes de instrucción, de manera que el procedimiento se ejecute con eficacia, cuidado y prontitud.

**Artículo 4.** Para los fines del presente reglamento, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Aprehensión Provisional.** Acción y efecto de privar a alguien temporalmente de alguno de sus bienes, como consecuencia de la presunta relación de estos con un delito, ya sea porque fueron utilizados para su ejecución o porque se presume como producto del mismo.
2. **Administración de bienes aprehendidos.** Conjunto de actos de manejo y administración, ejecutados por la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, con el propósito de custodiar, conservar y mantener la esencia de los bienes aprehendidos, con la debida diligencia de un buen padre familia.
3. **Administración Provisional.** Aquella función que otorga la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas a una persona natural o jurídica, para que ejerza distintos actos de manejo y administración, de manera temporal, con respecto de uno o más bienes aprehendidos, ya sean muebles, inmuebles, cuyo mantenimiento o

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 4

administración resulte o signifique una carga gravosa u onerosa para el Estado, función que deberá atender con la debida diligencia de un buen padre de familia y en atención a las reglas establecidas en el Libro II del Código Judicial.

4. **Administrador Provisional.** Persona natural o jurídica, a quien se le ha designado u otorgado la administración provisional de uno o más bienes aprehendidos.
5. **Avalúo.** Instrumento de valoración económica, mediante el cual se determina el valor, precio y condiciones de los bienes aprehendidos y comisados.
6. **Bienes aprehendidos.** Todos los bienes, entendiéndose como tales los activos y derecho de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles de propiedad privada y que se encuentran sujetos a una medida de aprehensión provisional.
7. **Bienes comisados.** Todos los bienes, entendiéndose como tales los activos y derechos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, los cuales, estando a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante sentencia en firme, pasan a ser bienes del Estado.
8. **Bienes gravemente deteriorados:** Todos aquellos bienes que hayan sufrido un daño que perjudique significativamente su valor de mercado.
9. **Bienes perecederos:** Todos aquellos bienes que por su naturaleza, composición o finalidad, tienen una vida útil de tiempo corto y determinado.
10. **Bienes susceptibles de daño o deterioro.** Aquellos bienes aprehendidos que, por efectos del tiempo, sus atributos técnicos, estándares de calidad y régimen administrativo impliquen un mantenimiento especializado y particular, económicamente elevado o que dificulte su conservación, indicados a continuación incluyendo, pero no limitando: joyas, pinturas, obras de arte, aeronaves, embarcaciones, motores fuera de borda, equipo tecnológico e informático, equipo médico-quirúrgico, maquinaria industrial, unidades departamentales bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y cualesquier otro equipo especializado.
11. **Costos de Administración.** La suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieran para la recepción, registro, custodia, defensa jurídica, regularización, conservación, mantenimiento, supervisión, cobranza y, en su caso destrucción o enajenación de un bien, tales como los pagos que se generen por concepto de: honorarios; pago a terceros especializados; servicios de vigilancia; transporte; embalaje; almacenamiento, avalúos; contribuciones; seguros; papelería; energía eléctrica, que se vinculen con el

Decreto Ejecutivo N°. 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 5

bien de que se trate, y se requieran para el cumplimiento de la presente regulación.

**12. Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados.** Cuenta de depósito bancario a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas, dispuesta para sufragar los gastos de administración, mantenimiento y custodia de los bienes aprehendidos y comisados, la cual se financiará con los intereses resultantes de los depósitos realizados a la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, con los pagos recibidos en concepto de arrendamiento y administración de los bienes aprehendidos y con el quince por ciento (15%) de los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados.

**13. Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas.** Cuenta de depósito bancario a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas, para el depósito de los fondos, utilidades o rentas que actualmente se encuentran depositadas en las cuentas de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de la Ley 23 de 1986, y los fondos que en lo sucesivo sean aprehendidos y los resultantes de las subastas de bienes aprehendidos.

**14. Cuenta Especial de Bienes Comisados.** Cuenta de depósito bancario a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas, para el depósito de los fondos que en lo sucesivo sean comisados y los resultantes de las subastas o liquidaciones de bienes comisados, los cuales serán distribuidos según lo que establece el artículo 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

**15. CUT.** Cuenta Única del Tesoro. Para efectos de esta reglamentación la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados, Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, y Cuenta Especial de Bienes Comisados, se incluirán como subcuentas de la CUT, según se encuentra definida en la Ley 56 de 17 de septiembre de 2013.

**16. Custodia provisional.** Aquella función que otorga o designa temporalmente el Ministerio de Economía y Finanzas, a una persona natural o jurídica, para el uso, mantenimiento, guarda, cuidado y vigilancia, de uno o más bienes sujetos a aprehensión provisional, con la diligencia de un buen padre de familia.

**17. Custodio provisional.** Persona natural o jurídica, a quién se la ha designado u otorgado la custodia provisional de uno o más bienes aprehendidos, quien deberá realizar dicha gestión con la diligencia de un buen padre de familia.

**18. Dirección.** La Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**19. Director.** El Director de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Decreto Ejecutivo N° 859  
De 4 de Agosto de 2015  
Pag. 6

- 20. Disposición de bienes aprehendidos.** Acto mediante el cual el agente instructor pondrá a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la orden de aprehensión correspondiente, los bienes aprehendidos, tal como se definen en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 y este reglamento.
- 21. Subasta pública:** Modalidad de licitación pública debidamente normada en la ley de contrataciones públicas, que utilizará el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, para los actos de disposición de bienes aprehendidos y de los bienes comisados.
- 22. Valuador.** Funcionario encargado de estimar, tasar o determinar el valor monetario de los bienes aprehendidos o comisados.

## CAPÍTULO II

### La administración de bienes aprehendidos

#### Sección Primera

##### La recepción de los bienes aprehendidos

**Artículo 5.** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, tendrá y ejercerá la administración provisional de los bienes aprehendidos puestos a sus órdenes por el agente de instrucción, hasta que el juez competente decida la causa penal. Para cumplir con la disposición de los bienes aprehendidos, el Ministerio de Economía y Finanzas, contará con medios de administración directa o por intermedio de terceros, siguiendo las reglas del presente reglamento.

La Dirección, desde el momento en que los bienes aprehendidos han sido puestos a sus órdenes, deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para la custodia y conservación de estos bienes.

**Artículo 6.** Para efectos de control administrativo, la Dirección levantará un expediente atendiendo los siguientes requisitos:

1. El agente de instrucción hará entrega del bien aprehendido, mediante un formulario elaborado para tal fin, que se firmará tanto por el funcionario de instrucción como por dos funcionarios de la Dirección intervenientes en la diligencia de entrega, en el cual se describirá e identificará el bien de manera detallada. Esta entrega deberá efectuarse con una copia autenticada de la orden de aprehensión con su debida inscripción en el Registro Público o el

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pag. 7

- Municipio, según proceda y de la resolución que coloca el bien a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, condición sin la cual, no será recibido.
2. Todos los bienes aprehendidos que se reciban serán evaluados y fotografiados al momento de entrega, acto en el cual deberán participar el valuador de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas.
  3. Si la verificación material del bien aprehendido no concuerda con la información desglosada en el formulario descriptivo o la orden de aprehensión o ambos, la Dirección se abstendrá de la recepción del bien. En dicho caso, se hará constar lo correspondiente, en un acta motivada elaborada para tal fin, que deberá ser firmada tanto por el representante del agente de instrucción como por dos funcionarios designados de la Dirección.
  4. Recibido el bien, la Dirección procederá a su codificación y registro, en un sistema uniforme de inventario anual que estará conformado por los componentes, accesorios y demás detalles propios de estos bienes. Para tal fin, se clasificará e individualizará los bienes aprehendidos atendiendo a su categoría, valor económico, histórico, artístico, cultural y demás atributos propios y se adoptarán las medidas de almacenamiento para asegurar su conservación adecuada.
  5. Cuando la naturaleza del bien así lo exija, se podrá requerir el avalúo e informes técnicos a otras instituciones públicas. Cuando el Estado no disponga de personal idóneo para estos efectos, se podrá contratar la prestación de estos servicios mediante la ley de contratación pública.
  6. Por cada proceso penal en el cual se reciban bienes aprehendidos se abrirá un expediente administrativo en el que se incorporarán todas las diligencias documentadas, foliado de manera cronológica, en orden de ejecución y de llegada de documentos, que se realicen desde la recepción, administración, custodia y venta de los bienes aprehendidos y comisados.

**Artículo 7.** Para garantizar la integridad de los bienes aprehendidos y comisados puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos deberán estar amparados por pólizas de seguros contra todo riesgo, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, que se tomarán con cargo a la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas. En aquellos casos en que el uso y custodia del bien se asigne a una institución pública o persona jurídica, según sea el caso, ésta será responsable de obtener la póliza de seguro, así como su renovación periódica, mientras no sea revocada.

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pag. 8

**Sección Segunda**  
**La asignación en uso y custodia provisional**  
**de los bienes aprehendidos**

**Artículo 8.** La Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, mediante resolución motivada, podrá asignar el uso y custodia provisional de los bienes aprehendidos a favor de instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales.

Para las entidades del sector público, la solicitud deberá estar suscrita por el Representante Legal de la institución, especificando la necesidad de servicio público y la unidad administrativa a la cual estará asignado el bien.

Para las organizaciones no gubernamentales, la solicitud deberá reunir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Estar suscritas por el Representante Legal, acompañadas de la respectiva copia de la cédula de identidad personal del mismo;
2. El solicitante referirá las razones de servicio o de utilidad que sustenten la asignación en uso y custodia del bien;
3. Adjuntará al escrito de solicitud lo siguiente:
  - a. Copia de la resolución del Ministerio de Gobierno por medio de la cual concedió la personería jurídica a dicha organización;
  - b. Copia de la certificación de Registro Público de Panamá;
  - c. Certificación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas donde conste que la misma se encuentra inscrita y ha cumplido con las obligaciones de declaración de donantes;
  - d. Acta de la organización no gubernamental donde autoricen al Representante Legal o a un Apoderado Legal actuar en su representación;
4. Acreditará que la organización no gubernamental posee reconocida trayectoria; para ello presentarán ejecutorias desde, al menos, dos años previos a la solicitud de asignación en uso y custodia, de conformidad al objeto de constitución.

**Artículo 9.** La autorización para la asignación en uso y custodia de bienes aprehendidos se realizarán mediante resolución motivada firmada por el Director, en la cual se identificará plenamente el bien asignado, la entidad pública u organización no gubernamental custodia del bien, sus responsabilidades como custodio, la necesidad de servicio público que cumplirá el bien, entre otros aspectos que se consideren pertinentes y convenientes para la salvaguarda del bien.

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 9

La respectiva resolución no entrará en efecto, sino hasta la entrega de la respectiva póliza de seguro, lo cual se establecerá explicitamente en la parte resolutiva de la resolución.

La entrega material de dichos bienes se realizará mediante acta de entrega que deberá ser suscrita por el que recibe y por el funcionario de la Dirección, debidamente facultado para ese acto.

En caso de requerimiento de subsanación de la solicitud, la Dirección actuará de conformidad según lo establecido a estos efectos en la ley de procedimiento administrativo general.

En caso de rechazo de la solicitud, se emitirá una comunicación a la entidad pública u organización no gubernamental respectiva, explicando las razones por las cuales no procede la asignación requerida.

**Artículo 10.** Todo peticionario, al momento que se le notifique de la resolución de asignación en uso y custodia, contará con siete (7) días hábiles para la contratación y entrega de una póliza de seguro contra todo riesgo a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, la cual reposará en el expediente administrativo del bien dado en uso y custodia.

En caso de no adjuntar la póliza de seguro en el término antes descrito, la resolución quedará sin efecto.

En los casos de asignación de vehículos que por las condiciones de la plaza no puedan ser asegurados con pólizas contra todo riesgo, deberá presentarse la póliza contra daños a terceros.

**Artículo 11.** Está prohibido realizar cualquier modificación permanente en la estructura de los bienes asignados en uso y custodia, que pueda afectar su valor.

**Artículo 12.** Es responsabilidad exclusiva de las instituciones públicas o de las organizaciones no gubernamentales, a quienes se les haya asignado el uso y la custodia provisional de uno o más bienes aprehendidos, el velar por el buen funcionamiento, mantenimiento e integridad del bien, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento. Además, deberán cumplir con todas las obligaciones de un buen parente de familia y responderán civil, penal y administrativamente por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia. El bien así recibido deberá destinarse a atender las necesidades propias de la solicitud; cualquier uso distinto al mismo podrá implicar la revocación de la asignación. En el caso de vehículos automotor el custodio está en la obligación de entregar la certificación original del mantenimiento dado al bien, a requerimiento de la Dirección.

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 10

**Artículo 13.** En caso de robo, hurto o pérdida del bien asignado en uso y custodia o de alguna de sus partes o accesorios, será responsabilidad de la institución pública u organización no gubernamental, la reposición de los mismos o el pago del valor asignado en el acta de entrega del bien.

**Artículo 14.** La Dirección podrá solicitar en cualquier momento un informe sobre el estado del bien asignado en uso y custodia, así como realizar inspecciones al mismo. En caso que la Dirección estime que el mantenimiento del bien no es el adecuado o se le esté dando al bien asignado un uso distinto a aquel establecido en la resolución de asignación, podrá disponer la revocatoria de la asignación y no se le concederá la administración uso y custodia en el término de un año.

**Artículo 15.** Cuando el tribunal competente acceda a la solicitud de designación de tenencia y depósito de los bienes aprehendidos de terceros no vinculados al hecho punible, tales como, vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles e inmuebles, comunicará esta decisión, debidamente ejecutoriada a la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía Finanzas, la cual procederá a la entrega del bien, consignando la misma en un acta.

### **Sección Tercera** **Los administradores provisionales**

**Artículo 16.** En el caso de bienes muebles o inmuebles aprehendidos que puedan ser objeto de daño, deterioro, de rápida depreciación o que su mantenimiento o régimen administrativo o de custodia resulte económicamente elevado o que sean o puedan ser productivos o generadores de empleo, la Dirección podrá otorgar la administración de uno o varios de ellos a instituciones públicas, asociaciones sin fines de lucro o a una persona natural o jurídica que cumpla los requisitos para ser designado administrador provisional.

En estos casos, los actos de administración, cuidado, conservación, manejo y mantenimiento de los bienes aprehendidos, el administrador provisional deberá ejecutarlos con la diligencia propia de un buen padre de familia y se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

La Dirección cuando lo estime conveniente realizará auditorías o inspecciones a los bienes dados en administración.



Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 11

**Artículo 17.** La Dirección creará una base de datos de administradores de bienes aprehendidos y los clasificará en atención a la naturaleza y tipología de los mismos, teniendo como referencia las siguientes actividades:

1. Agricultura, ganadería o silvicultura;
2. Talleres mecánicos o industriales;
3. Hoteles, empresas de hospedaje y restaurantes;
4. Transporte y Almacenamiento;
5. Actividades Inmobiliarias de Alquiler;
6. Actividades de comercio al por mayor y al por menor no especificadas.

Cuando se ponga a órdenes o a disposición bienes aprehendidos o comisados a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, que no estén comprendidos en las clasificaciones enumeradas en este artículo, la procederá a convocar a los interesados en formar parte de la base de datos de administradores de acuerdo con el artículo 18 del presente reglamento.

**Artículo 18.** La Dirección hará publicar una vez al año o cuando la situación lo requiera, en periódicos de reconocida circulación nacional y en su página web, por un periodo no menor de tres (3) días calendario, anuncios mediante los cuales expondrá el requerimiento de administradores provisionales. En dicho anuncio se expresarán los requisitos mínimos de elegibilidad, ajustados a la clase de administración que demande el cuidado y conservación del bien aprehendido.

**Artículo 19.** Cuando no se presenten interesados en el período de convocatoria o los que así hayan concurrido no cumplan con los requisitos establecidos se podrá contratar empresas con experiencia en un determinado sector, de conformidad con los procedimientos que establezca la legislación vigente en materia de contratación pública.

**Artículo 20.** Las personas naturales o jurídicas, interesadas en formar parte de la base de datos de administradores de bienes aprehendidos deberán presentar ante la Dirección, su solicitud a través de formulario de registro conforme al formato establecido por la misma, con los anexos que correspondan, el cual se le dará el carácter de declaración jurada.

**Artículo 21.** El formulario de registro para formar parte de la base de datos de administradores provisionales deberá hacer constar lo siguiente:

1. Que la persona natural o jurídica solicitante, sus socios, su representante legal, directores, directivos y personal administrativo no se encuentren

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 12

vinculadas a procesos penales por delitos contra la seguridad colectiva, contra el orden económico o contra la administración pública o hayan sido condenados por delitos dolosos.

2. Que autoriza la consulta de antecedentes y referencias.
3. Que los bienes y fondos utilizados para la actividad comercial provienen de actividades lícitas.
4. La experiencia general de la persona, natural o jurídica, en materia de administración de bienes, así como un listado del personal idóneo encargado de la administración de los bienes y su hoja de vida individual que indique su nivel académico y experiencia profesional en administración de bienes.
5. Identificar claramente las actividades económicas que pretende ejercer la administración, de conformidad con la experiencia acreditada.
6. Referencia bancaria o comercial emitida con un plazo no mayor de 30 días antes de la fecha de su presentación y de tratarse de persona natural presentar historial de crédito.
7. En los casos de personas naturales, copia autenticada de su cédula de identidad personal o pasaporte y en los casos de personas jurídicas, estas deberán aportar una certificación vigente del Registro Público a fin de constar su existencia y vigencia. Se entiende por certificación vigente la emitida por el Registro Público de Panamá, con una antelación de seis meses a la solicitud.
8. Las acciones de las sociedades anónimas deberán ser únicamente nominativas, así debe constar en el pacto social.
9. En el caso de personas jurídicas, sólo se admitirá el registro de aquellas que consten sus acciones o cuotas de participación con carácter nominal.
10. Tanto las personas naturales como jurídicas deberán aportar sus dos últimas declaraciones juradas de renta.

**Artículo 22.** Analizado que las solicitudes de registro en la base de datos de administradores cumplen con los requisitos, la notificará resolución mediante la cual autoriza su inclusión en la base de datos.

Las solicitudes de registro en la base de datos de administradores serán rechazadas por las siguientes causas:

1. Por no cumplir con los requisitos establecidos
2. Haber faltado a la verdad en la declaración contenida en el formato de registro o haber falseado la documentación que complementa la misma, información que será remitida al Ministerio Público para que inicie la investigación criminal.

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 13

3. Cuando el análisis de la información lleve a concluir la falta de solvencia económica o de experiencia en la actividad económica en la cual se pretende ejercer la administración.
4. Cuando no se amplié la información solicitada por la Dirección.
5. Por ser el solicitante ascendiente, descendiente, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Directores, el Ministro o los Viceministros del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 23.** La Dirección podrá conceder la administración de uno o varios bienes para lo cual designará al administrador de entre los registrados en la base de datos de administradores de bienes aprehendidos, previo sorteo.

La selección del administrador provisional para cada proceso de designación tomará en consideración el orden de ingreso a la base de datos, asignándole a los efectos un número que servirá para el sorteo.

La persona natural o jurídica que haya sido designado como administrador provisional no podrá ser designado nuevamente mientras ejerza el cargo.

Una vez designado el administrador provisional mediante resolución motivada y debidamente notificada, tomará posesión y se le entregarán, mediante acta de inventario y avalúo, los bienes aprehendidos cuya administración le ha sido otorgada de manera provisional.

**Artículo 24.** Son obligaciones del Administrador Provisional de Bienes Aprehendidos:

1. Administrar los bienes aprehendidos con la diligencia de un buen padre de familia;
2. Elaborar informes de gastos de mantenimiento mensualmente y entregarlo a la Dirección;
3. En caso que la administración sea sobre un bien inmueble con la categoría de finca para cría de animales, llevar el control de nacimiento, venta y muerte de los mismos así como la revisión periódica de un doctor en medicina veterinaria;
4. En caso que la administración sea sobre un bien inmueble con la categoría de finca para siembra de plantas decorativas, vegetales, frutas y verduras, llevar el control de producción de siembra, cosecha y venta de los mismos así como el informe periódico de fumigación, en caso de realizarse;
5. Pagar los impuestos de inmuebles, electricidad, tasa de agua, paz y salvo de cuota de mantenimiento en caso que el inmueble esté bajo el Régimen de

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 14

- Propiedad Horizontal y cualquier otro impuesto o tasa que recaiga sobre la finca;
6. Mantener la infraestructura edificada sobre el inmueble en buen estado y realizar el mantenimiento correspondiente incluyendo pintura y reparaciones, así como de los bienes muebles que contenga;
  7. En caso de construir nuevas mejoras sobre el inmueble dado en administración, deberá solicitar autorización y sustentar ante la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, las razones por la cual es necesario construir dichas mejoras;
  8. En caso que se considere la necesidad de destrucción de bienes muebles que estén dentro de los bienes inmuebles dados en administración, el Administrador deberá hacer un informe, incluyendo fotos, de modo que la Dirección pueda efectuar las inspecciones que se amerite y proceda, si así lo determina, a la destrucción de estos, de acuerdo a los procedimientos establecidos a tales efectos;
  9. Cualquier otra función que se le asigne en la resolución que admite a la persona natural o jurídica como Administrador de Bienes Aprehendidos;
  10. Constituir las pólizas de seguro que correspondan y fianza de cumplimiento de acuerdo con la ley de contrataciones públicas, para garantizar el cumplimiento de ejecutar fielmente el objeto de la administración;
  11. Las demás obligaciones que el Libro Segundo del Código Judicial establece para los depositarios judiciales.

**Artículo 25.** El administrador rendirá al finalizar cada mes, ante la Dirección, un informe general pormenorizado de su gestión administrativa, el cual deberá ser presentado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, sin perjuicio de un informe extraordinario a requerimiento del Director, cuando así lo estime.

Al finalizar su gestión, el administrador deberá rendir un informe detallado a la Dirección, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día en que terminó la administración otorgada; fotocopia autenticada de estos informes serán remitidos al agente instructor respectivo.

La Dirección, cuando lo estime conveniente, dispondrá se verifiquen auditorías a fin de corroborar la información presentada por el administrador a través de sus informes mensuales o a la terminación de su gestión.

**Artículo 26.** La Dirección ejercerá la fiscalización de la gestión que lleve a cabo el administrador o custodio provisional. No obstante lo anterior, el agente instructor o el

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 15

juez podrá requerir del Ministerio de Economía y Finanzas, informes extraordinarios referentes a la gestión del administrador o custodio provisional.

Dicha fiscalización por parte de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos comprenderá inclusive el derecho de inspeccionar el lugar de depósito o de mantenimiento de los bienes objeto de administración.

**Artículo 27.** Son causales de remoción del cargo de administrador provisional y de la base de datos de administradores provisionales las siguientes:

1. Por incurir en alguna de las causales de rechazo de registro contempladas en el artículo 20 de este decreto ejecutivo en el transcurso de la ejecución de la administración provisional;
2. Por la comisión de un delito doloso, debidamente declarado por autoridad competente o por estar sujeto a medidas cautelares que no le permitan ejercer la asignación de administración provisional;
3. El incumplimiento de sus obligaciones;
4. En atención a resultados negativos de la gestión de administración que demuestren los informes de auditorías o inspecciones al bien dado en administración;
5. Incumplir las indicaciones u órdenes de la Dirección o no permitir u obstruir su fiscalización;
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la función de administración;
7. La muerte del administrador, en los casos en que deba producir la extinción de las obligaciones conforme a las reglas del Código Civil;
8. La quiebra, el concurso de acreedores del administrador; o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;
9. La incapacidad física permanente del administrador, certificada por medico idóneo, que le imposibilite la realización de sus funciones, si fuera persona natural;
10. La disolución del administrador, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integren un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan dar continuidad a las funciones asignadas;
11. A quienes hayan rendido dictamen invalidado posteriormente por error grave e dolo, mediante resolución ejecutoriada;



Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 16

12. A quienes como secuestre, síndico, liquidador, curador o como administrador de bienes, no hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo de dicha cuenta o reintegrado los bienes que le confiaron, o haya utilizado éstos en provecho propio o de terceros, o se les haya declarado responsables de administración negligente;
13. A quienes hayan perturbado el curso de las diligencias judiciales, ejerciendo actos propios de las partes y sus apoderados;
14. Cuales quiera otras de las causales de remoción establecidas en el Libro II del Código Judicial.

**Artículo 28.** Para la remoción del administrador se observará el siguiente procedimiento:

1. Una vez que la Dirección tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de algunas de las causales establecidas para la remoción del administrador, procederá, mediante resolución, a notificar personalmente a este sobre la presunta violación de la causal atribuida;
2. En la resolución detallada en el numeral anterior, se expresará de forma sucinta los hechos que guardan relación con la presunta violación de la causal atribuida y lo requerirá para que rinda el informe de descargo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal;
3. Vencido el término anterior, la Dirección determinará, si en efecto, se ha incurrido en algunas de las causales de remoción establecidas en este reglamento. En caso afirmativo, se procederá mediante resolución motivada con la remoción del administrador;
4. La resolución administrativa que se emita al respecto, podrá ser reconsiderada ante la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos o apelada ante el Ministro de Economía y Finanzas, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. El recurso interpuesto debe sustentarse dentro del término de cinco (5) días, seguidos a la interposición del mismo;
5. La resolución mediante la cual se ordena la remoción del administrador, además de exponer los hechos y pruebas que fundamentan la decisión, indicará los recursos que procedan contra la misma y el término para interponerlos.

**Artículo 29.** Para garantizar la preservación de los bienes aprehendidos, la Dirección realizará un inventario y procederá a designar, en el menor término posible, un nuevo administrador, siguiendo los parámetros establecidos en el presente

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pag. 17

reglamento, en reemplazo del administrador provisional removido, una vez quede ejecutoriada la respectiva resolución.

**Artículo 30.** Podrá ordenarse la terminación anticipada de la administración provisional, por mutuo acuerdo, por la muerte del administrador o de forma unilateral por necesidad del servicio público.

**Artículo 31.** La administración provisional de bienes aprehendidos se mantendrá vigente hasta tanto la Dirección disponga la remoción del administrador provisional o la disposición final de los bienes.

**Artículo 32.** Los honorarios del administrador se fijarán al momento de su designación y serán descontados de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas y formarán parte del informe de gestión que se deberá rendir ante la Dirección. La toma de posesión por parte del administrador implica la aceptación tácita de los honorarios establecidos.

Para estos efectos, la Dirección establecerá una tabla de honorarios, la cual se elaborará tomando en consideración los usos y costumbres de la plaza, previa consulta con los gremios y asociaciones de profesionales y de empresas según la naturaleza y tipología para cada rama de las actividades y servicios requeridos, estableciendo un mínimo y un máximo de honorarios. Esta tabla de honorarios será revisada cada dos (2) años por la Dirección, cumpliendo el mismo procedimiento de consulta señalado en este artículo.

Para la modificación de los emolumentos establecidos como honorarios, el administrador provisional deberá elevar solicitud expresa ante el Director, quien adoptará la decisión correspondiente atendiendo la complejidad de la gestión designada, sin sobrepasar el máximo que establezca la tabla de honorarios autorizada por la Dirección.

**Artículo 33.** El uso y la administración de bienes comisados se dispondrán a favor de instituciones públicas o asociaciones sin fines de lucro para ser destinados a actividades de interés nacional o social comprobado; el interesado deberá acreditar en su solicitud lo anterior y se seguirán las reglas para las solicitudes de uso y custodia provisional de bienes aprehendidos.



Decreto Ejecutivo N° 559  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 18

### Sección Cuarta

#### Destrucción de bienes aprehendidos

**Artículo 34.** Aquellos bienes aprehendidos cuya subasta pública no sea posible serán destruidos. Estos corresponden a las siguientes categorías de bienes:

1. Aquellos cuya tenencia es constitutiva de delito. En el caso de armas de fuego las mismas serán entregadas al Ministerio de Seguridad para su destrucción;
2. Aquellos que sean una amenaza para la salud o el medio ambiente, debidamente certificado por autoridad competente;
3. Aquellos bienes gravemente deteriorados, que no son susceptibles de subasta ni donación de acuerdo al informe de valuador;
4. En el caso de bienes aprehendidos sean naves que no puedan ser trasladadas a sitio seguro, que su costo de mantenimiento y custodia sea elevado o que su permanencia en el lugar constituya un peligro para la navegación o el tráfico se podrá disponer su desguace y depósito en instalaciones adecuadas para su custodia, para su posterior venta a través de subasta pública.

**Artículo 35.** Podrá ordenarse la destrucción de bienes aprehendidos, previo informe oficial fundado que sustente el estado del bien de acuerdo a las categorías indicadas en el artículo 34 de este reglamento.

El acto de destrucción se llevará a cabo en presencia del Jefe del Departamento de Bienes Aprehendidos, de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas y de un funcionario de Auditoria Patrimonial de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, y deberá constar en un acta elaborada para tal fin, con la descripción del bien, la forma y lugar de la destrucción y la firma de aquellos que en ella participaron.

Copia del acta de destrucción deberá ser remitida al agente de instrucción o al Despacho Judicial donde repose el expediente.

Cuando así lo requiera, la Dirección podrá solicitar informe oficial fundado de otras instituciones, a fin de acreditar por autoridad competente, el estado de los bienes que se pretendan destruir.

### CAPITULO III

#### Actos de disposición de bienes aprehendidos y comisados



### Sección Primera

#### Subasta pública

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de agosto de 2015  
Pág. 19

**Artículo 36.** Una vez que el agente instructor dé a conocer a la Dirección, la aprehensión de bienes susceptibles de daño o deterioro o que los mismos evidencien avanzado estado de deterioro, la Dirección elaborará el informe de avalúo y procederá a su venta o arrendamiento de acuerdo al procedimiento de subasta pública de acuerdo a la ley de contrataciones públicas.

Lo mismo aplicará cuando el Juez de la causa ordene mediante sentencia ejecutoriada el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores, utilizados o provenientes, de la comisión de los delitos citados en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

**Artículo 37.** Los bienes aprehendidos y comisados deberán ser evaluados por peritos de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Contraloría General de la República, a efecto de establecer el valor estimado, el cual será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

En caso de bienes cuyas especiales características así lo ameriten, la Dirección podrá requerir peritos de otras instituciones públicas o mediante la contratación de entidades privadas valuadoras, debidamente acreditadas.

**Artículo 38.** Cuando el bien comisado consista en valores, la Dirección utilizará los mecanismos de las organizaciones autorreguladas para hacerlos líquidos en el mercado de valores local, siempre que el propio valor no establezca otra forma de disposición legal conforme a la materia. Una vez hechos efectivos los valores, hará la división en la forma establecida en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

**Artículo 39.** Publicación de la convocatoria. Dependiendo del monto y de la complejidad de los bienes, la Dirección hará la publicación de la convocatoria, tomando en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

1. No menor de cuatro días hábiles, si el objeto del contrato recae en bienes o servicios y el monto es mayor de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y no excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).
2. No menor de cuarenta días calendario, si el objeto del contrato recae en bienes o servicios y el monto excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00). No obstante, la Dirección podrá establecer un plazo menor a lo dispuesto en este numeral que, en ningún caso, será menor de cinco días hábiles en las siguientes circunstancias:



Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pag. 20

- a. Cuando la Dirección haya publicado, con una antelación de sesenta días calendario a la fecha de recepción de propuestas, un aviso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y las condiciones mínimas para la participación en dicho acto.
- b. Cuando esté debidamente acreditado el que el bien sea de aquellos que puedan dañarse o deteriorarse, que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. En este caso, la Dirección emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**Artículo 40.** La venta o el arrendamiento de los bienes aprehendidos y comisados podrá realizarse mediante una subasta pública, y para ello se seguirán las siguientes reglas:

1. Se anunciará, mediante publicación, en la forma y con la antelación establecida en el artículo 39 de la presente reglamentación, de acuerdo con la cuantía del acto público. En adición a lo anterior, deberán incluirse los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el valor estimado de cada uno y la hora de inicio y de finalización de la subasta. El periodo de duración de la subasta no deberá ser mayor a tres horas.
2. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos días hábiles antes del acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta.
3. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.
4. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.
5. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará



Decreto Ejecutivo N° 559  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 21

- con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.
6. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quien no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.
  7. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará a la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará mediante escritura pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre la Dirección y el adjudicatario.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso, el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.

**Artículo 41.** Nueva convocatoria y venta de bienes por procedimiento excepcional. Declarada desierta la segunda convocatoria por falta de postores, se podrá efectuar una tercera convocatoria. En este caso, el precio de venta corresponderá a las dos terceras partes del valor estimado del bien. De no concurrir proponentes, se procederá a la venta por procedimiento excepcional por un precio que sea igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del refrendado utilizado en la primera convocatoria.

**Artículo 42.** Culminando el procedimiento de subasta pública y perfeccionada la venta o arrendamiento, se depositará el dinero producto de dicho acto de disposición de bienes en la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas o la Cuenta Especial de Bienes Comisados, según corresponda al tipo de bien subastado o arrendado.



Decreto Ejecutivo N.F. 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 22

**Artículo 43.** La Dirección comunicará al agente de instrucción y al juez de la causa sobre la venta y depósito de los fondos obtenidos productos de la disposición de bienes aprehendidos susceptibles de daño o deterioro, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se realizó el depósito.

### Sección Segunda

#### Subasta electrónica de bienes aprehendidos y comisados

**Artículo 44.** Cuando se realice subasta pública de bienes aprehendidos o comisados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", los proponentes recibirán al momento de inscribirse la clave y permisos para ingresar en el Sistema Electrónico de Subastas de la Dirección y harán las pujas y repujas que tengan a bien dentro del horario establecido en la convocatoria.

**Artículo 45.** El proponente deberá presentar fianza de propuesta, equivalente al diez por ciento (10%), del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos (2) meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta, tal como se establece en el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Los anuncios de convocatoria se establecerán en la página electrónica del Ministerio de Economía y Finanzas, y se mantendrá ininterrumpidamente por un plazo no menor de setenta y dos (72) horas hasta el inicio del acto de subastas.

Ninguna propuesta podrá ser menor que el valor estimado del bien subastado, ni tampoco podrá ser inferior a la última oferta.

**Artículo 46.** Al finalizar el término para pujas y repujas, se anunciará que el bien será adjudicado y se anunciará el valor de la última oferta que se tendrá como la mejor oferta.

**Artículo 47.** En los casos en que se presente un solo proponente, y éste cumpla con todos los requisitos y exigencias de los términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea igual o superior al valor estimado del bien.

**Artículo 48.** Una vez concluidos el acto de subasta pública, se levantará un acta que debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Especificación de los bienes rematados;
2. Nombre del adjudicatario;



Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 23

3. Monto por el cual se adjudicó la subasta;
4. En el caso de inmuebles, la descripción deberá contener todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de domino sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen el bien, si lo hubiera.

**Artículo 49.** Cuando se trate de venta de bienes, el precio acordado se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, en la forma que establezca la convocatoria.

Cuando se trate de venta de bienes inmuebles el contrato se otorgará mediante escritura pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúo el pago.

**Artículo 50.** Vencidos el término de cinco (5) días hábiles, sin que haya pagado el precio del bien, se perderá el derecho a la adjudicación. En estos casos se adjudicará al segundo mejor postor.

En los casos de bienes que no pudieran rematarse, pero el Estado mantenga interés en ellos, la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos podrá disponer de estos en uso y administración o en donación a favor de las instituciones públicas o a las asociaciones sin fines de lucro, para ser destinados a actividades de interés nacional o social comprobado, de acuerdo con los procedimiento establecido en el presente decreto ejecutivo para tales fines.

### Sección Tercera

#### La Donación de Bienes Aprehendidos y Comisados

**Artículo 51.** La Dirección, previo inventario y avalúo de los bienes, podrá disponer, mediante resolución motivada, la donación de bienes perecederos o gravemente deteriorados a favor de instituciones públicas educativas, de beneficencia o religiosas.

**Artículo 52.** Cuando la donación verse sobre alimentos, medicamentos o productos destinados al consumo humano, se solicitará a las instituciones públicas que correspondan, la certificación de aptitud para el consumo de dichos bienes.

**Artículos 53.** Cuando el Estado mantenga interés en bienes muebles o inmuebles, respecto a los cuales se haya declarado pena de comiso, el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección, podrá disponer la donación de los mismos,

Decreto Ejecutivo N° 351  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 24

a favor de instituciones públicas o asociaciones sin fines de lucro, para ser destinados a actividades de interés nacional y social debidamente comprobado.

**Artículos 54.** Las instituciones públicas podrán solicitar a la Dirección la donación del bien comisado. Para ello, el Representante Legal de la entidad deberá dirigir la solicitud correspondiente a la Dirección con la descripción del bien solicitado, quien, de acuerdo al interés nacional o social comprobado, lo podrá donar previa realización de un avalúo actualizado para su incorporación al inventario de la institución, de conformidad con el Manual de Normas Generales para el Registro y Control de los Bienes Patrimoniales del Estado.

**Artículo 55.** Las asociaciones sin fines de lucro podrán solicitar a la Dirección la donación de bienes comisados. Para ello, el representante legal de la entidad, debidamente autorizado conforme a los requisitos exigidos en el artículo 8 de este Reglamento, deberá dirigir la solicitud correspondiente a la Dirección, con la descripción exacta del bien solicitado, que sustente la actividad que desarrolle y que acredite que el bien será destinado a actividades de interés nacional o social.

**Artículo 56.** La resolución de donación será suscrita por el Director.

## **CAPITULO V** **De la administración de cuentas**

**Artículo 57.** Correspondrá al Ministerio de Economía y Finanzas la apertura y administración de la Cuenta de Custodia, de la Cuenta Especial de Bienes Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados, las cuales corresponderán a subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro. En estas cuentas se depositarán los dineros provenientes de las ventas, arrendamiento y administración de los bienes aprehendidos y comisados de la siguiente manera:

1. Los fondos resultantes de la subasta pública de bienes aprehendidos serán depositados en la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, que está dentro de la Cuenta Única del Tesoro (CUT).
2. Los fondos resultantes de la subasta pública de bienes comisados serán depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas, que está dentro de la Cuenta Única del Tesoro (CUT).

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 25

3. Recibido estos dineros, por la adjudicación y venta de los bienes comisados, el Ministerio de Economía y Finanzas lo distribuirá de la forma prescrita en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

**Artículo 58.** Cuando se trate de aprehensión de dineros en monedas extranjeras, el Ministerio Público pondrá a la disposición de la Dirección los bienes físicos para su respectiva custodia, hasta que mediante orden judicial se ordene su comiso o devolución.

**Artículo 59.** El dinero resultante del canon de arrendamiento o del desarrollo de las actividades relacionadas al bien dado en administración, luego del pago de los honorarios y los gastos, serán depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas. Los dineros depositados en concepto de arrendamiento de bienes y pagos frutos del rendimiento por la administración, podrán ser utilizados por la Dirección, para atender los costos inherentes al avalúo, custodia, administración y mantenimiento de los bienes aprehendidos.

**Artículo 60.** Cuando el tribunal de la causa se pronuncie respecto al destino final de los fondos aprehendidos o el producto de su subasta, ya sea ordenando su devolución o disponiendo su comiso, junto al oficio de comunicación, deberá remitirse a la Dirección, copia autenticada de la sentencia en firme debidamente ejecutoriada que corresponda. Si se dispone la devolución, se liquidará únicamente a favor del titular, el valor estimado del bien, mas no se contemplarán intereses ni excedentes derivados de la subasta pública. Si se dispone el comiso, los fondos deberán ser distribuidos de la subcuenta Especial de Bienes Comisados de la CUT a favor de las entidades públicas beneficiadas según porcentaje asignados.

**Artículo 61.** Los registros de las operaciones de crédito y débito con cargo a las cuentas que establece el Texto Único de la Ley 23 de 1986, se realizarán de conformidad a los reglamentos de la Cuenta Única del Tesoro.

## CAPITULO VII

### Adquisición de Bienes y Servicios con Fondos de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados

**Artículo 62.** La adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de

Decreto Ejecutivo N° 359  
De 4 de Agosto de 2015  
Pág. 26

administración y custodia de los bienes aprehendidos y comisados, serán adquiridos de conformidad a los procedimientos de ley de contratación pública y con cargo a la Cuenta de Administración y Custodia de Bienes Aprehendidos y Comisados.

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 63.** El Director estará autorizado para autenticar los documentos emanados de dicha Dirección, relacionados al cumplimiento de la presente reglamentación.

**Artículo 64.** Las funciones descritas en la presente reglamentación serán ejercidas a través de la Dirección.

**Artículo 65.** La información relacionada a los bienes aprehendidos y comisados bajo administración del Ministerio de Economía será considerada de acceso restringido para los efectos de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

**Artículo 66.** Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 64 de 24 de mayo de 2011.

**Artículo 67.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del dia siguiente su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Núm. 366 de 28 de diciembre de 2006.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Agosto de 2015.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA  
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 360  
De 4 de Agosto de 2015



Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecidas en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones, establece que los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas pagarán en concepto de regalías las sumas siguientes:

1. Arena submarina, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
2. Arena continental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
3. Grava continental, un balboa con cincuenta centésimos (B/.1.50) por metro cúbico.
4. Grava de río, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
5. Piedra de cantera, cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por metro cúbico.
6. Piedra caliza, cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por metro cúbico.
7. Piedra ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
8. Tosca para relleno, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
9. Arcilla, ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico.

Que el artículo antes mencionado establece además que, los concesionarios dedicados a la extracción de tales productos deberán efectuar una liquidación mediante declaración jurada mensual en formulario que proporcione la Administración Tributaria y que las sumas pagadas en concepto de regalías no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización; pero podrán ser deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta.

Página N° 2

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Los concesionarios que extraigan arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca en propiedades estatales y privadas, quedan obligados a pagar regalías por la extracción de los minerales no metálicos antes mencionados, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27 de 2015 como se detalla a continuación:

1. Arena submarina, arena continental y piedra ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
2. Grava continental, un balboa con cincuenta centésimos (B/.1.50) por metro cúbico.
3. Arcilla, ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico.
4. Grava de río, piedra de cantera, piedra caliza y tosca para relleno, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.

El pago de las regalías antes mencionadas le es aplicable a la extracción de minerales no metálicos, para obras públicas y civiles.

**Artículo 2.** La liquidación de las regalías de que trata el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales se hará mediante declaración jurada mensual, en formulario que al efecto adopte y proporcione la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Los pagos de las regalías se harán mensualmente antes del día 30 del mes siguiente a aquel en que se llevó a cabo la extracción del mineral, en las oficinas de recaudación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas o por medio de las entidades bancarias autorizadas por dicha Dirección.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir constancia de pago de la liquidación de regalías a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias para su debido control, dentro del mes siguiente de haberse realizado el señalado pago.

**Artículo 3.** Las sumas que sean pagadas por los concesionarios por la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca para relleno en concepto de regalías,

Página N° 3

no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio e Industrias contará con un registro de los precios de venta de cada concesionario de minerales no metálicos, el cual se basará en los informes señalados en el siguiente artículo.

**Artículo 4.** Dentro del plazo de tres (3) meses luego de promulgado este Reglamento, los concesionarios deberán presentar un informe técnico ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias mediante declaración jurada que señale:

- a) precios de venta de los minerales no metálicos extraídos durante los períodos desde el 1 de enero al 4 mayo de 2015
- b) capacidad de extracción mensual
- c) capacidad instalada de extracción
- d) yacimiento de mineral por extraer
- e) mineral extraído almacenado por el concesionario

La Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá mediante resuelto formularios o guías para la presentación de la información requerida y los documentos que deberán acompañar a este. La información suministrada por los concesionarios será puesta en conocimiento de la Autoridad de Protección al Consumidor y Derecho de la Competencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 3 del presente reglamento y del Ministerio de Economía y Finanzas con fines informativos.

**Artículo 5.** Las empresas concesionarias dedicadas a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca para relleno deberán remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias una declaración jurada que detalle cantidades de material extraído, sus facturaciones de venta, indicando para cada tipo de material, como mínimo, lo siguiente: cantidad en metros cúbicos, precio de venta por volumen, cliente, fecha de venta.

En caso de comprobarse que existe en la cadena de comercialización un incremento de precio de venta atribuible al traslado de la regalía, se simule un acto jurídico o se hagan declaraciones falsas que conlleven una omisión parcial o total en el pago de las regalías fijadas en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, dicha acción se considerará como un incumplimiento de las obligaciones del concesionario, pudiendo el Ministerio de Comercio e Industrias establecer las sanciones que estime convenientes en base a lo establecido por las Leyes vigentes.

Página N° 4

**Artículo 6.** Se crea la Comisión Interinstitucional de Control y Fiscalización de Regalías de que trata el presente Decreto Ejecutivo, a fin de establecer los controles y mecanismos que permitan de manera efectiva recibir las denuncias sobre las operaciones ilegales de extracción de minerales en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 7.** Se faculta al Ministerio de Comercio e Industrias, para celebrar un convenio institucional con el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad de Protección al Consumidor y Derecho de la Competencia y Asociación de Municipios, a fin de conformar un equipo interinstitucional, cuyo propósito sea facilitar el control, fiscalización y pago de las regalías a que se refiere el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales. El Ministerio de Comercio e Industrias, velará por el cumplimiento del convenio antes mencionado.

**Artículo 8.** La Dirección General de Ingresos está facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas antes mencionadas, agentes privados y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente para el control, fiscalización y efectiva recaudación de las regalías que deban pagar los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascojo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas, ya sea mediante actos administrativos reguladores o por medio de las auditorías que para los efectos realicen.

Con el objeto de fiscalizar, controlar y verificar la extracción de los minerales no metálicos de que trata el presente Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Ingresos, deberá incluir, ya sea en los informes de compras o en los anexos de costos o gastos de las Declaraciones Juradas de Renta, los reportes de compras o pagos efectuados a favor de los proveedores de los minerales no metálicos, incluyendo monto, nombre y RUC de estos.

**Artículo 9.** Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 109 de 1973, los concesionarios de arena submarina quedan obligados a instalar en sus naves o barcos un sistema de localización automática de vehículos, (Sistema de Posicionamiento Global (GPS)) que permita al Ministerio de Comercio e Industrias fiscalizar, rastrear y localizar automáticamente, en tiempo real, las naves o barcos que estos utilicen para sus operaciones mineras, sean de su propiedad o de terceros contratados para ello, a fin de procurar una mejor fiscalización del proceso de extracción. A tal efecto, el Ministerio de Comercio e Industria emitirá una resolución que norme la disposición del presente artículo.

**Artículo 10.** Cuando se realice la extracción de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con el contrato de concesión o permisos correspondientes se procederá al decomiso del mineral extraído, así como de la maquinaria pesada tales como dragas,

Página N° 5

retroexcavadoras, motobombas u otro tipo de maquinaria utilizada para la extracción de minerales, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiese lugar.

**Artículo 11.** El concesionario deberá contratar por su cuenta los servicios de consultores y auditores mineros externos para la elaboración de los informes técnicos periódicos y demás auditorías requeridas por el ordenamiento legal vigente.

Para tales efectos, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá mediante Resuelto un Registro de Consultores y Auditores Mineros y un Manual de Registro de Consultores y Auditores Mineros que estarán habilitados para los fines descritos en el Artículo anterior, así como los mecanismos de certificación y los requisitos necesarios para permanecer en el Registro.

**Artículo 12.** Podrán inscribirse en este registro los Consultores y Auditores Mineros que acrediten ser profesionales idóneos, naturales o jurídicos, independientes de la empresa concesionaria o solicitante, con conocimientos y experiencia fundada en temas mineros.

**Artículo 13.** A fin de fiscalizar los volúmenes de minerales extraídos y reportados por las empresas concesionarias para la verificación y confirmación de las regalías correspondientes, y dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 11 y 12 del presente reglamento, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias creará dentro de su organización la respectiva unidad fiscalizadora y destinará el personal necesario para dicha labor.

El Ministerio de Comercio e Industrias deberá aprobar programas de inspección nacional y lineamientos para efectos de auditorías mineras a concesionarios que podrán implementarse directamente o a través de terceros profesionales, conforme a reglamentación que al efecto emita.

**Artículo 14.** Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, la suspensión temporal de operaciones o renuncia de sus respectivos contratos de concesión tal como lo establecen los Artículos 281 a 283 del Código de Recursos Minerales fundamentando contablemente la incapacidad de asumir el costo de la regalía de extracción, para lo cual deberán presentar los Estados Financieros de los últimos tres años que reflejen la realidad económica de la empresa.

**Artículo 15.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la

Página N° 6

República de Panamá, Artículo 211-A, 281 y 283 del Código de Recursos Minerales, artículo 18 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA  
Presidente de la República

